



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1801-2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Precisiones a la respuesta brindada mediante Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC con relación a la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros en Negociaciones Colectivas como requisito para intervenir como miembro de un Tribunal Arbitral en el Sector Público.

Referencia : Carta No. 60-2019-SITRA-SBN.

Fecha : Lima, **21 NOV, 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SITRA-SBN) solicita a SERVIR alguna precisiones adicionales en relación con la respuesta brindada mediante Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC referido a la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros en Negociaciones Colectivas como requisito para intervenir como miembro de un Tribunal Arbitral en el Sector Público. Así se consulta lo siguiente:

- a) ¿La realización de función arbitral en el sector público por parte de un profesional que no cuenta con el “Curso de capacitación sobre negociación colectiva en el sector público” constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento arbitral y de su producto (laudo)?
- b) ¿El criterio relativo a que ninguna autoridad administrativa puede avocarse al conocimiento de algún vicio incurrido en el curso del procedimiento arbitral, impide que cualquiera de las partes pueda formular recusación contra un árbitro dentro de la oportunidad establecida por el Decreto Legislativo N° 1071, para cuestionar, antes que se expida el laudo, la intervención de un árbitro no inscrito o que no hubiera cumplido con llevar el “Curso de capacitación sobre negociación colectiva en el Sector Público”?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### **Sobre lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC**

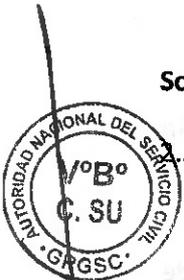
- 2.4. En principio, es oportuno recordar que a través del Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC SERVIR brindó respuesta a la consulta formulada por el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SITRA-SBN) en relación con a la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros en Negociaciones Colectivas como requisito para intervenir como miembro de un Tribunal Arbitral en el Sector Público. Así, en el referido informe se concluyó lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *El Reglamento de la LSC ha establecido expresamente que los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral deben encontrarse inscritos en el RANC, motivo por el cual, la designación y/o participación en el referido tribunal por parte de algún profesional que no se encontrara en el citado registro devendría en un vicio que afecta la validez del procedimiento y consecuentemente la decisión contenida en el laudo arbitral.*
- 3.2 *De acuerdo al numeral 4) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje, ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo.*
- 3.3 *Por tanto, ninguna autoridad administrativa podría avocarse al conocimiento o dilucidación de algún vicio que pudiera haberse materializado en el procedimiento arbitral (ya sea en su trámite o en el laudo respectivo). Sin perjuicio de ello, en caso alguna de las partes -entiéndase el sindicato o la entidad- considerase que en el curso del procedimiento arbitral o el propio laudo se hubieran incurrido en vicios que acarrearían la nulidad de este último (como sería la intervención como árbitro por parte de un profesional no inscrito en el RANC), corresponderá a esta cautelar su derecho en vía jurisdiccional, a través del recurso de anulación del laudo arbitral.”*

### **Sobre las consultas formuladas**

- 2.5. Respecto a la consulta a); en principio es de reiterar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), en materia de negociación colectiva en el sector público, los miembros del Tribunal Arbitral deben encontrarse inscritos

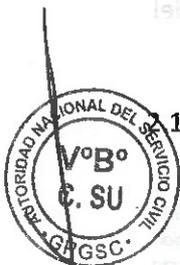




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR.

- 2.6. El referido artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone la creación del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas (en adelante, RNANC), el mismo que se encuentra a cargo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dicho registro se encuentra integrado por profesionales de reconocida trayectoria, asimismo, la referida norma establece que los requisitos específicos para la inscripción de árbitros son establecidos mediante resolución ministerial.
- 2.7. Así pues, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 331-2011-TR<sup>1</sup> establece los requisitos para la inscripción en el RNANC, siendo estos, los siguientes:
- a) Título Profesional.
  - b) Registro hábil del colegio profesional correspondiente, en los casos en que la colegiación es obligatoria por ley.
  - c) Experiencia en el ejercicio profesional y/o en la docencia universitaria en la materia no menor de cinco (5) años.
  - d) No encontrarse inhabilitado para prestar servicios para el Estado y/o ejercer la función pública.
  - e) No haber sido sancionado a consecuencia de su ejercicio profesional por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún Colegio Profesional.
- 2.8. De la misma manera, la referida Resolución Ministerial N° 331-2011-TR precisa en su artículo 3° los criterios que debe tener en cuenta la Dirección General de Trabajo para la designación de árbitros, entre los cuales se precisa que, en el caso de negociaciones colectivas en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, el árbitro debe haber culminado el Curso de Capacitación sobre Negociaciones Colectivas en el Sector Público de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR.
- 2.9. Por su parte, la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR regula en su artículo 3° los requisitos de los árbitros para la negociación colectiva en entidades y empresas del Estado, siendo estos:
- (i) Contar con inscripción en el RNANC.
  - (ii) Haber culminado el Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público que organiza la Dirección General de Derechos Fundamentales y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
10. En suma, de todo el marco normativo previamente reseñado, se puede colegir que si bien la culminación del Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público no constituye un requisito para la inscripción en el RNANC, lo cierto es que si es un requisito exigible para ser designado y desempeñar función arbitral en negociaciones colectivas para entidades públicas y empresas del Estado, tal como se desprende del artículo 3° de la R.M. N° 331-2011-TR y el artículo 3° de la R.M. N° 284-2011-TR.



<sup>1</sup> Establecen requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.11. Por consiguiente, ciertamente, la designación y/o participación de un árbitro que no hubiera culminado el Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público para desarrollar funciones en un tribunal arbitral encargado de conocer una controversia en materia de negociación colectiva en el sector público devendría en un vicio que podría afectar la validez del procedimiento y consecuentemente la decisión contenida en el laudo arbitral.
- 2.12. Respecto a la consulta b); en principio, es de señalar que a través del Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC se concluyó que ninguna autoridad administrativa podría avocarse al conocimiento o dilucidación de algún vicio que pudiera haberse materializado en el procedimiento arbitral (ya sea en su trámite o en el laudo respectivo), ello en mérito a lo establecido expresamente en el numeral 4) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje<sup>2</sup>, sin perjuicio del derecho de la parte que se considera afectada para interponer el recurso de anulación del laudo arbitral en la vía jurisdiccional.
- 2.13. Ahora bien, cabe precisar en este punto que lo antes expuesto supone únicamente la imposibilidad de cuestionar la legalidad del procedimiento y/o laudo arbitral en sede administrativa ante la propia entidad o alguna entidad distinta, puesto que ello solo será posible ante el poder judicial en la vía correspondiente.

Consecuentemente, el criterio expuesto en el Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC de ninguna manera restringe el ejercicio de la facultad de recusación de los árbitros que tiene las partes en virtud de lo previsto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071<sup>3</sup>, pues la misma se encuentra reconocida por el propio artículo 75° del Reglamento de la LSC.

### III. Conclusiones

- 3.1. Si bien la culminación del Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público no constituye un requisito para la inscripción en el RNANC, lo cierto es que si es un requisito exigible para ser designado y desempeñar función arbitral en negociaciones colectivas para entidades públicas y empresas del Estado, tal como se desprende del artículo 3° de la R.M. N° 331-2011-TR y el artículo 3° de la R.M. N° 284-2011-TR.
- 3.2. Consecuentemente, la designación y/o participación de un árbitro que no hubiera culminado el Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público para desarrollar funciones en un tribunal arbitral encargado de conocer una controversia en materia de negociación colectiva en el sector público devendría en un vicio que podría afectar la validez del procedimiento y consecuentemente la decisión contenida en el laudo arbitral.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje

“Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral

(...)

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje

“Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por la ley.”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.3. El criterio expuesto en el Informe Técnico N° 1588-2019-SERVIR/GPGSC de ninguna manera restringe el ejercicio de la facultad de recusación de los árbitros que tiene las partes en virtud de lo previsto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071, pues la misma se encuentra reconocida por el propio artículo 75° del Reglamento de la LSC.

Atentamente,

**CYNTHIA SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

